



## [ SUMARIO ]

### III OTRAS RESOLUCIONES

#### Presidencia de la Junta

**Salud Pública. Intervención administrativa.** Decreto del Presidente 8/2021, de 27 de enero, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 ..... 2

#### Consejería de Sanidad y Servicios Sociales

**Salud Pública. Intervención administrativa.** Resolución de 27 de enero de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 27 de enero de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se prolongan las medidas establecidas en el Acuerdo de 20 de enero de 2021 por el que se establecen medidas especiales y excepcionales de intervención administrativa en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, el comercio, los establecimientos de juegos y apuestas, la actividad deportiva, la actividad cultural y otros eventos y actos en los municipios de más de 3.000 habitantes en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se flexibilizan las condiciones de la actividad comercial minorista ..... 8

## III OTRAS RESOLUCIONES

### **PRESIDENCIA DE LA JUNTA**

*DECRETO del Presidente 8/2021, de 27 de enero, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030008)*

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto en su territorio, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

Así pues, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprueba el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para

el control de la transmisión de COVID-19”, texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho y la situación epidemiológica en la región descrita en los informes epidemiológicos emitidos desde la Dirección General de Salud Pública de fechas 12 y 19 de enero de 2021, en los que se indicaba que Extremadura se sitúa en un nivel de alerta 4, se adoptó el Decreto del Presidente 5/2021, de 13 de enero, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2, y posteriormente, el Decreto del Presidente 7/2021, de 20 de enero, que prolonga dicha medida hasta el próximo 3 de febrero de 2021.

No obstante, la evolución de la crisis sanitaria obliga a adaptar y concretar de manera continua las medidas adoptadas. La referida medida de restricción de la entrada y salida de los municipios de Extremadura, tal como se contempla en el propio decreto, puede ser prorrogada, modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en Extremadura.

En este contexto, el informe epidemiológico emitido con fecha 26 de enero de 2021 desde la Dirección General de Salud Pública, señala que la Comunidad Autónoma de Extremadura se mantiene en el nivel de alerta 4. No obstante, los datos actualizados de la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura establecen unas cifras de incidencia acumulada a los 7 días y 14 días de 562 y 1.330 casos por cien mil habitantes respectivamente, las cuales son inferiores a las de las últimas semanas, apreciándose concretamente, en la última semana una disminución en la incidencia diaria con una tendencia esperada a la disminución para los próximos días. Asimismo, el citado informe refiere que si bien los indicadores del nivel de riesgo relativos a la presencia de casos activos siguen presentando valores elevados en el conjunto de la comunidad autónoma, estos son inferiores a los de la semana anterior, observándose una tendencia favorable en la evolución de dichos indicadores reflejando que la misma es apreciable a partir de las estrictas medidas de distanciamiento social adoptadas hasta la fecha, concluyendo con la recomendación de mantener la actual medida de limitación de la interacción social entre municipios en Extremadura durante un periodo de al menos 7 días adicionales con la finalidad de contener la propagación de la COVID-19 en nuestra región.



Por ello, se entiende necesario acordar el mantenimiento de la medida de restricción de la entrada y salida de los distintos términos municipales de Extremadura, salvo por causas justificadas, con la finalidad de limitar con carácter generalizado la movilidad de la población en la Comunidad Autónoma, introduciendo además como desplazamiento justificado el que se produce para la práctica de actividades deportivas individuales realizadas al aire libre, entre las que se incluye la caza, de manera que permitiendo la circulación en tránsito entre términos municipales de la comunidad autónoma con destino al espacio natural o lugar donde se practica la actividad deportiva al aire libre, no se permite el acceso a ningún núcleo de población.

A estos efectos, el presente Decreto del Presidente mantiene la medida ya establecida en el Decreto del Presidente 7/2021, de 20 de enero, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, vigente hasta el próximo 3 de febrero de 2021, pero en lugar de optar por prolongar los efectos del mismo y modificarlo, en aras a garantizar la seguridad jurídica y para simplificar el régimen de medidas existentes, se ha optado por dejar sin efectos el referido decreto evitando una yuxtaposición innecesaria de normas.

Esta medida será aplicable a las personas residentes en Extremadura. Asimismo, dado que la entrada en el territorio extremeño no se restringe a través del presente Decreto, aquellas personas que entren en Extremadura para efectuar una estancia temporal, una vez que se encuentren en esta región, deberán someterse al mismo régimen de restricciones a la movilidad establecido para los residentes con la salvedad de los desplazamientos a un destino fuera de la región.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las limitaciones a las salidas en el caso de las personas residentes se predicen de cada municipio, no se permitirá la salida de estos, salvo por las causas justificadas que se prevén en el Decreto, cualesquiera que fuera el ámbito territorial de destino dentro o fuera de la región.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente, será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 26 de enero de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para

contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO :

***Primero. Medida limitativa de la movilidad en los municipios de Extremadura.***

1. Se restringe la entrada y salida de las personas residentes en Extremadura de cada uno de los municipios en los que tengan fijada su residencia, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
  - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
  - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
  - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
  - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
  - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
  - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
  - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
  - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
  - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
  - j) Desplazamientos de los deportistas y miembros del cuerpo técnico y de la expedición que participen en ligas federadas de ámbito nacional, así como los que tengan reconocida la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel o de alto rendimiento para el desplazamiento a las instalaciones donde deban desarrollar sus actividades de entrenamiento y competición.
  - k) Desplazamientos para la realización de actividad física y actividades deportivas practicadas individualmente al aire libre, incluida la caza. En este supuesto, no estará permitido el acceso a ningún núcleo de población.

- l) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
  - m) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen los términos municipales correspondientes no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera del municipio.
  3. Se permite la circulación de personas residentes dentro del término municipal, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.
  4. Asimismo, lo dispuesto en el presente ordinal también se aplicará a las personas no residentes en Extremadura en situación de estancia temporal en la Comunidad Autónoma. No obstante, entre las causas justificativas para permitir la movilidad se incluyen los desplazamientos a un destino fuera de la Comunidad Autónoma.

#### ***Segundo. Régimen sancionador.***

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

#### ***Tercero. Pérdida de eficacia.***

Se deja sin efecto el Decreto del Presidente 7/2021, de 20 de enero, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

#### ***Cuarto. Efectos.***

1. El presente Decreto del Presidente producirá efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y hasta las 24.00 horas del 5 de febrero de 2021.
2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en la Comunidad Autónoma. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en Extremadura.

***Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.***

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

***Sexto. Régimen de recursos.***

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, 27 de enero de 2021.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



## **CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES**

*RESOLUCIÓN de 27 de enero de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 27 de enero de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se prolongan las medidas establecidas en el Acuerdo de 20 de enero de 2021 por el que se establecen medidas especiales y excepcionales de intervención administrativa en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, el comercio, los establecimientos de juegos y apuestas, la actividad deportiva, la actividad cultural y otros eventos y actos en los municipios de más de 3.000 habitantes en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se flexibilizan las condiciones de la actividad comercial minorista. (2021060282)*

Habiéndose aprobado, en sesión de 27 de enero de 2021, el Acuerdo en el encabezado referido, este Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales,

### RESUELVE:

Ordenar la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 27 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se prolongan las medidas establecidas en el acuerdo de 20 de enero de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen medidas especiales y excepcionales de intervención administrativa en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, el comercio, los establecimientos de juegos y apuestas, la actividad deportiva, la actividad cultural y otros eventos y actos en los municipios de más de 3.000 habitantes en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se flexibilizan las condiciones de la actividad comercial minorista.

Mérida, 27 de enero de 2021.

El Vicepresidente Segundo y Consejero  
de Sanidad y Servicios Sociales,  
JOSÉ M.<sup>a</sup> VERGELES BLANCA

ACUERDO DE 27 DE ENERO DE 2021 DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA POR EL QUE SE PROLONGAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO DE 20 DE ENERO DE 2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES Y EXCEPCIONALES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN, EL COMERCIO, LOS ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS Y APUESTAS, LA ACTIVIDAD DEPORTIVA, LA ACTIVIDAD CULTURAL Y OTROS EVENTOS Y ACTOS EN LOS MUNICIPIOS DE MÁS DE 3.000 HABITANTES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA Y SE FLEXIBILIZAN LAS CONDICIONES DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL MINORISTA

Por parte de las autoridades competentes de esta región, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura, se han ido adoptando diversas medidas de intervención administrativa, bien al amparo de la legislación común en materia de salud pública, bien por delegación del Gobierno de la Nación, en el ejercicio de las facultades extraordinarias atribuidas a la Presidencia de esta Comunidad Autónoma por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

A tal fin, teniendo en cuenta el nivel de alerta 4 en el que se encuentra Extremadura, el más elevado de la escala siguiendo los criterios establecidos en el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19" aprobado el 22 de octubre de 2020 por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, fueron adoptados los Acuerdos de 5 y 8 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por los que se establecían medidas especiales y excepcionales de intervención administrativa en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, el comercio, los establecimientos de juegos y apuestas y otras actividades de ocio, con carácter general, en los municipios de más de 5.000 habitantes de Extremadura con una tasa de incidencia acumulada a los 14 días superior a 500 casos por cada 100.000 habitantes.

Posteriormente, dicha medida fue extrapolada a través de los Acuerdos de 13 de enero de 2021 y de 20 de enero de 2021 del propio Consejo de Gobierno, a todos los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura con más de 5.000 habitantes y con más de 3.000 habitantes respectivamente, con independencia de su incidencia acumulada con la finalidad de reducir las tasas de incidencias y cambiar la tendencia al alza de estas con el objetivo último de disminuir los índices de ocupación hospitalaria en nuestra región.

Este último Acuerdo de 20 de enero de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen medidas especiales y excepcionales de intervención administrativa en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, el comercio, los establecimientos de juegos y apuestas, la actividad deportiva, la actividad cultural y otros eventos y actos en los municipios de más de 3.000 habitantes en la Comunidad Autónoma de Extremadura mantiene sus efectos hasta el próximo 3 de febrero de 2021.

La evolución de la crisis sanitaria obliga a adaptar y concretar de manera continua las medidas adoptadas de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en Extremadura. Así, con fecha 26 de enero de 2021 ha sido emitido informe desde la Dirección General de Salud Pública en el que, siguiendo los criterios establecidos en el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19" aprobado el 22 de octubre de 2020 por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se pone de manifiesto que considerando en su conjunto todas las localidades con más de 3.000 habitantes de la comunidad autónoma, las cifras de la incidencia acumulada a los 7 y 14 días arrojan un resultado de 586,93 y 1.387,22 casos por cien mil habitantes respectivamente, por lo que la razón de la tasa a 7 días dividida entre la tasa a 14 días resulta de 0,42, valor inferior a 0,50; lo que indica una disminución en la incidencia en la última semana con respecto a la anterior.

En cuanto al actual nivel de alerta de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el referido informe señala que se mantiene en el nivel de alerta 4. No obstante, los datos actualizados de la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura establecen unas cifras de incidencia acumulada a los 7 días y 14 días de 562 y 1.330 casos por cien mil habitantes respectivamente, inferiores a las de las últimas semanas, apreciándose concretamente, en la última semana una disminución en la incidencia diaria con una tendencia a la disminución para los próximos días. Asimismo, el citado informe refiere que si bien los indicadores del nivel de riesgo relativos a la presencia de casos activos siguen presentando valores elevados en el conjunto de la Comunidad Autónoma, son inferiores a los de la semana anterior, observándose una tendencia favorable en la evolución de dichos indicadores reflejando que estamos ante una disminución de la incidencia en relación con las semanas anteriores, y que la misma es apreciable a partir de las estrictas medidas de distanciamiento social adoptadas hasta la fecha, concluyendo con la recomendación de mantener las medidas adoptadas en los municipios de más de 3.000 habitantes durante un periodo de al menos 7 días adicionales, permitiendo, no obstante, en base a la disminución de la incidencia la flexibilización de algunas de las estrictas medidas de distanciamiento social vigentes actualmente en actividades sociales o comerciales siempre que permitan mantener las máximas condiciones de seguridad mientras se desarrollan.

En este contexto, la intervención administrativa a través de las medidas especiales adoptadas en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, el comercio, los establecimientos de juegos y apuestas, la actividad deportiva, la actividad cultural y otros eventos y actos en los municipios de más de 3.000 habitantes se está demostrando como una

herramienta fundamental para contener la propagación del coronavirus Sars-Cov-2, ya que han permitido invertir sensiblemente la tasa de crecimiento de la infección en la última semana. Por ello, por parte de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales se ha trasladado a este Consejo de Gobierno la necesidad de mantener las mismas sin perjuicio de su flexibilización en aquellos sectores de actividad social y económica en los que se pueden garantizar las medidas de seguridad e higiene, la ausencia de aglomeraciones, la distancia interpersonal, el control de aforos y el uso continuado de mascarilla.

En este sentido, el presente Acuerdo mantiene las medidas ya establecidas en el Acuerdo de 20 de enero de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen medidas especiales y excepcionales de intervención administrativa en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, el comercio, los establecimientos de juegos y apuestas, la actividad deportiva, la actividad cultural y otros eventos y actos en los municipios de más de 3.000 habitantes en la Comunidad Autónoma de Extremadura, flexibilizando ahora las restricciones establecidas para los establecimientos y locales que ejerzan la actividad comercial minorista. Por ello, en lugar de optar por prolongar los efectos del citado acuerdo y modificarlo, en aras a garantizar la seguridad jurídica y para simplificar el régimen de medidas existentes evitando la yuxtaposición de acuerdos, se ha optado por dejar sin efectos el referido Acuerdo de 20 de enero de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

Con el objeto de conjugar la necesidad de reactivación de la actividad comercial y la minimización de las interacciones sociales y de la movilidad para controlar la enfermedad, se permite la apertura del conocido como pequeño comercio, esto es, aquel cuya superficie de venta es de pequeño tamaño, por ser locales en los que es más fácil el control de los aforos máximos permitidos, en los que el tiempo de estancia de los clientes es menor, el uso de mascarilla es continuado, y en consecuencia, desciende el riesgo de contagio respecto de aquellos otros establecimientos con locales de mayor tamaño o centros comerciales y parques comerciales en los que la confluencia de personas y las interacciones sociales son mayores, aumentando también el riesgo de contagios, pues ha quedado demostrado que se facilita la transmisión del virus tanto más cuanto mayor sea la concentración de personas y menor la ventilación de los espacios.

De esta de manera, además de los establecimientos que ya estaban abiertos, ahora se permite la apertura al público de los establecimientos y locales que ejerzan la actividad comercial minorista de lunes a viernes, en horario de 10.00 a 14.00 horas, siempre que tengan una superficie de venta igual o inferior a 400 metros cuadrados y no se encuentren dentro de un centro comercial o parque comercial, o que encontrándose dentro de los mismos tengan acceso directo e independiente desde el exterior, todo ello sin perjuicio del cumplimiento riguroso de las medidas higiénicas, de seguridad establecidas para este sector de actividad y respetando el aforo máximo de asistentes del treinta por ciento del total.

Asimismo, y con el mismo horario y requisitos, se permite la reapertura de la actividad comercial de los concesionarios de vehículos, establecimientos de venta de muebles y/o electrodomésticos siempre que la atención al cliente sea concertada con cita previa y aún cuando tengan una superficie de venta superior a 400 metros cuadrados.

No obstante, fuera del horario de apertura establecido en este acuerdo, los establecimientos y locales que ejerzan la actividad comercial minorista podrán seguir llevando a cabo su actividad a través de cualquier modalidad de venta a distancia, estando permitida ahora también la recogida en tienda del producto adquirido, siempre que se garantice una recogida escalonada que evite las aglomeraciones en el interior del local y su acceso.

Por otro lado, se pretende que aquellos establecimientos que desarrollen simultáneamente actividades comerciales permitidas y limitadas en horario en este acuerdo, puedan mantener abierto durante todo su horario autorizado, siempre que sólo se proceda a la actividad comercial de aquellos productos cuya venta esté limitada en el horario permitido en este Acuerdo. Igualmente se recomienda a los titulares de los establecimientos en particular, que dispongan de una atención preferente para mayores de 65 años, por ser un sector de población especialmente vulnerable a la enfermedad, y a la población, en general, que realice sus compras de manera individual.

Del mismo modo, se mantienen el resto de las medidas adoptadas que están permitiendo reducir las interacciones sociales hasta que la situación se estabilice y se inviertan las tasas de incidencia acumulada por COVID-19 en la región de manera que no se comprometa el sistema de atención hospitalaria.

Asimismo, se explicita la competencia que ostenta el titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de conformidad con el artículo 9.2.b) del Decreto-ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la Nueva Normalidad para la adopción de medidas especiales singulares de intervención administrativa, inclusive en el ámbito regulado en el presente Acuerdo, si la situación epidemiológica de las poblaciones correspondientes hiciera necesaria dicha intervención.

En cuanto al marco competencial para la adopción de las medidas contenidas en el presente acuerdo, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 9.1.24 del Estatuto de Autonomía de Extremadura en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad y salud pública y la participación en la planificación y coordinación general de la sanidad.

Por su parte, la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en su artículo 51, posibilita a las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, en el ejercicio de

sus competencias, a adoptar cuantas medidas especiales resulten necesarias para proteger y garantizar la salud de la población, o prevenir su pérdida o deterioro, cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad, sin perjuicio de la competencia de la Administración del Estado en la materia.

En relación con la salud pública, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en cuanto normativa básica, atribuye a las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas competentes en la materia, en su artículo 1, al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, la competencia para adoptar las medidas previstas en la citada Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. A tales efectos en su artículo 3 se señala que "Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y los artículos 27 y 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública también reconocen la competencia de las autoridades sanitarias para adoptar medidas de intervención administrativa.

En nuestra región la condición de autoridad sanitaria se atribuye en el artículo 3 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, entre otros órganos, al titular de la Dirección General de Salud Pública, al titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Por su parte, el artículo 9 c) reconoce expresamente la competencia para la adopción de medidas especiales de intervención administrativa al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en el ejercicio de sus competencias, al igual que el ordinal primero de la disposición adicional primera del Decreto-ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la Nueva Normalidad.

Las medidas que se contemplan en este Acuerdo serán evaluadas con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adoptan de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas, todo ello sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas, moduladas o alzadas en función de la evolución de la situación epidemiológica en las localidades correspondientes.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 26 de enero de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales y en el ejercicio de

las competencias que ostenta, este Consejo de Gobierno, reunido en sesión de 27 de enero de 2021, adopta el presente

ACUERDO :

***Primero. Medidas especiales de intervención administrativa de carácter temporal y excepcional aplicables en determinados municipios de Extremadura.***

1. En los municipios que se relacionan a continuación, además de las medidas de intervención administrativas de alcance generalizado aplicables en Extremadura, se establecen las condiciones de apertura, cierre y suspensión de actividades que se relacionan en el apartado segundo:
  - a) Municipios de más de 5.000 habitantes de Extremadura: Fuente del Maestre, Navalmoral de la Mata, Villanueva de la Serena, Calamonte, Aceuchal, Olivenza, Montijo, Villafranca de los Barros, Puebla de la Calzada, Cáceres, Almendralejo, Don Benito, Azuaga, Coria, Castuera, Badajoz, Arroyo de la Luz, Guareña, Jerez de los Caballeros, Talavera la Real, Trujillo, Moraleja, Mérida, Plasencia, Zafra, Alburquerque, Llerena, Oliva de la Frontera, los Santos de Maimona, Miajadas, Montehermoso, Valencia de Alcántara, Jaraíz de la Vera, Talayuela y San Vicente de Alcántara.
  - b) Municipios de más de 3.000 habitantes y hasta 5.000 habitantes de Extremadura: Campanario, Cabeza del Buey, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Malpartida de Plasencia, Quintana de la Serena, Casar de Cáceres, Navavillar de Pela, Monesterio, Valverde de Leganés, Santa Marta, Malpartida de Cáceres, Arroyo de San Serván, Santa Amalia, Hervás, Hornachos, Zalamea de la Serena, Barcarrota, Herrera del Duque, La Zarza, Talarrubias, Villanueva del Fresno, Ribera del Fresno y Burguillos del Cerro.
2. Las medidas de apertura, cierre y suspensión de actividades que se aplicarán en los municipios previstos en el apartado anterior son las siguientes:
  - 1) Establecimientos de hostelería y restauración.
    - 1.1. Se procederá al cierre de los establecimientos que desarrollen las actividades de hostelería y restauración.
    - 1.2. No obstante, hasta las 22.00 horas se permitirá el servicio de recogida en el local para consumo a domicilio y, hasta las 00.00 horas, podrá prestarse el servicio de entrega a domicilio, no pudiéndose circular o transitar por la vía pública para el desarrollo de estas actividades a partir de las horas señaladas.

1.3. Asimismo, se permitirá el desarrollo de las siguientes actividades de hostelería y restauración:

- a) Los servicios de restauración de los establecimientos de alojamiento turístico, que pueden permanecer abiertos siempre que sea para uso exclusivo de sus clientes alojados.
- b) Los servicios de restauración integrados en centros y servicios sanitarios, socio-sanitarios y sociales, los comedores escolares u otros servicios de restauración destinados a centros formativos, los servicios de comedor de carácter social o benéfico y los servicios de restauración de los centros de trabajo para el servicio exclusivo al personal trabajador, servicios de restauración para universitarios o deportistas de alto rendimiento, u otros servicios de análoga finalidad.
- c) Los servicios de restauración de los establecimientos de suministro de combustible o centros de carga o descarga o los expendedores de comida preparada, con el objeto de posibilitar la actividad profesional de conducción, el cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y descanso, y demás actividades imprescindibles para poder llevar a cabo las operaciones de transporte de mercancías o viajeros.

2) Establecimientos que desarrollen la actividad minorista.

2.1. Podrán permanecer abiertos al público los siguientes establecimientos que desarrollen la actividad comercial minorista tanto dentro como fuera de centros y parques comerciales:

- a) Establecimientos de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad y productos higiénicos.
- b) Establecimientos con actividad de farmacia y parafarmacia, prensa, librería y papelería, combustible, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, productos sanitarios y fitosanitarios, floristería y ferreterías.

2.2. El resto de los establecimientos que desarrollen una actividad comercial minorista no incluida en el apartado anterior, podrán abrir al público de lunes a viernes en horario de 10.00 a 14.00 horas, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan una superficie de venta igual o inferior a 400 metros cuadrados.
- b) Que no se encuentren dentro de un centro o parque comercial, o que encontrándose dentro de los mismos tengan acceso directo e independiente desde el exterior.

c) Que el aforo de asistentes no supere el treinta por ciento del total. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.

2.3. Asimismo, con el mismo horario y requisitos establecidos en las letras b) y c) del apartado anterior, se permite la apertura de la actividad comercial de los concesionarios de vehículos, establecimientos o locales de venta de muebles y/o electrodomésticos aunque tuvieran una superficie de venta superior a 400 metros cuadrados siempre que la atención al cliente sea concertada con cita previa y se lleve a cabo de manera individual.

2.4. Los establecimientos y locales podrán desarrollar su actividad comercial minorista a través de cualquier modalidad de venta a distancia, estando permitida la recogida en tienda del producto adquirido, siempre que se garantice una recogida escalonada que evite las aglomeraciones en el interior del local y su acceso.

2.5. La actividad de los mercados en la vía pública al aire libre o en mercados de abastos o el ejercicio de la actividad de venta ambulante podrá efectuarse cuando se desarrolle algunas de las actividades previstas en el apartado 2.1, no obstante, para el resto de las actividades comerciales deberán cumplir los requisitos de horario y aforo establecido en el apartado 2.2.

2.6. Los establecimientos que desarrollen simultáneamente actividades comerciales permitidas y limitadas conforme a este ordinal, podrán mantener su apertura exceptuando las zonas de aquellos productos cuya venta esté limitada conforme al apartado 2.2 que deberá ajustarse al horario permitido.

2.7. Se recomienda a los titulares de los establecimientos y locales que desarrollen actividad comercial minorista el establecimiento de una atención preferente para mayores de 65 años y se les recuerda que debe velarse por el cumplimiento de las reglas de aforo establecidas y por garantizar el mantenimiento de la distancia interpersonal de seguridad. Asimismo, se recomienda a la población que realice sus compras de manera individual.

### 3) Establecimientos y locales de juegos y apuestas.

Se procederá al cierre de las salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo "A" y salones de juego o de máquinas de tipo "B".

### 4) Espectáculos públicos y otras actividades de ocio.

Se procederá al cierre o la suspensión de la actividad de los espectáculos taurinos y parques de ocio y atracciones.

Asimismo, se cierran los parques infantiles y los centros y las actividades de ocio y tiempo libre de la población infantil y juvenil. No obstante, no tendrán la consideración de actividades de ocio y tiempo libre las que se desarrollen en centros de educación infantil o asimilados y bibliotecas o las actividades académicas, que se registrarán por las limitaciones de aforo y protocolos que resulten de aplicación.

5) Establecimientos dedicados a la actividad cultural.

Se suspende la apertura al público de los cines, teatros, auditorios, circos de carpa, museos, salas de exposiciones, centros de interpretación y espacios patrimoniales y otros equipamientos o recintos destinados a actos y espectáculos culturales, así como las actividades culturales itinerantes.

6) Bibliotecas y archivos.

En las bibliotecas y en los archivos de titularidad pública y privada abiertos al público la ocupación no podrá superar un treinta por ciento del aforo.

7) Establecimientos e instalaciones deportivas y de baile.

1. Se procederá al cierre de las instalaciones, centros deportivos y espacios para la realización de actividad física o deportiva en espacios cubiertos. Asimismo, en los recintos, centros e instalaciones al aire libre para la práctica deportiva o actividad física, sólo se permitirá la práctica del deporte o actividad física individual, de forma que en aquellas actividades deportivas individuales en las que se pueda confluir con otras personas en el espacio deberá observarse en la medida de lo posible la distancia de seguridad interpersonal.

Queda exceptuado el cierre para quienes participen en competiciones oficiales federadas de liga regular y de ámbito nacional, y deportistas, entrenadores y árbitros de alto nivel y alto rendimiento, cualquiera que sea la modalidad, que podrán continuar sus actividades de entrenamiento y competición.

Se prohíbe la celebración de competiciones y eventos deportivos, salvo las competiciones oficiales federadas de liga regular y de ámbito nacional. Estas competiciones se celebrarán siempre sin público, a puerta cerrada.

2. Se procederá al cierre de las academias, escuelas y clubes de baile o similares que desarrollan actividad o imparten enseñanza de baile social. En cuanto al baile deportivo, se estará a lo dispuesto en el número anterior.

8) Otros eventos:

Se suspende la celebración de cualquier acto o evento en los que se prevea una participación de más de cincuenta personas.

***Segundo. Medidas específicas singulares de intervención administrativa.***

Sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal primero, la autoridad sanitaria podrá adoptar medidas específicas singulares de intervención administrativa en las localidades relacionadas en el presente Acuerdo, inclusive en los ámbitos regulados en el mismo, teniendo en cuenta la situación epidemiológica de las poblaciones.

***Tercero. Pérdida de eficacia.***

Se deja sin efectos el Acuerdo de 20 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen medidas especiales y excepcionales de intervención administrativa en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, el comercio, los establecimientos de juegos y apuestas, la actividad deportiva, la actividad cultural y otros eventos y actos en los municipios de más de 3.000 habitantes en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

***Cuarto. Régimen sancionador.***

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Acuerdo será sancionable en los términos previstos en el Decreto-ley 13/2020, de 22 de julio, por el que se modifica la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en relación con el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de salud pública adoptadas como consecuencia de las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias, así como de conformidad con la demás normativa que resultare aplicable.

***Quinto. Publicación y efectos.***

El presente Acuerdo, que será objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde las 00.00 horas del 29 de enero de 2021 hasta las 24.00 horas del 5 de febrero de 2021.

***Sexto. Régimen de recursos.***

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este Consejo de Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo establecido en los artículos 102 y 103.1.a) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o bien formular directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día



siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, según lo previsto en los artículos 10.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el caso de optar por la interposición del recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición presentado.

Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.



## JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Hacienda y Administración Pública

*Secretaría General*

---

Avda. Valhondo, s/n. 06800 Mérida

Teléfono: 924 005 012 - 924 005 114

e-mail: [doe@juntaex.es](mailto:doe@juntaex.es)